



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 145 / 2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.L.F., en nombre y representación de F., S.L., por daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 91/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la empresa afectada alega que el 16 de noviembre de 2008, se produjo la caída de una de las ramas de los árboles contiguos al Hotel F.C., que se hallan en la vía pública, siendo de titularidad municipal. Este accidente se produjo por estar las ramas de dichos árboles mal podadas y causó la rotura de una

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

mesa de ping-pong, cuyo coste asciende a 1.090 euros, cuya indemnización se reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició mediante la reclamación de responsabilidad presentada por la representante de la empresa afectada el 1 de diciembre de 2008, desarrollándose su tramitación de forma adecuada. El 9 de febrero de 2009, se acordó suspender la tramitación del procedimiento general e incoar el procedimiento abreviado. Por último, el 5 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que el accidente se ha acreditado adecuadamente, en virtud de los documentos e informes obrantes en el expediente, existiendo además el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la empresa interesada.

2. En este supuesto, se ha demostrado la veracidad de las alegaciones efectuadas por la reclamante, a través de la documentación aportada por ella y por el informe del Servicio.

El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, no sólo por no hallarse en buenas condiciones de mantenimiento los árboles determinantes del accidente, sino porque no se ha acreditado que se realicen las adecuadas funciones de control y poda de los mismos.

En fin, concurre la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, sin que quepa apreciarse la concurrencia de concausa.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto. La indemnización otorgada por la Administración es adecuada y ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento; sin embargo, es la Administración, quien ha de indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora con la Corporación Local con ella. En todo caso, esta cuantía calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.